



RESOLUCIÓN NÚMERO 63/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100024116

ANTECEDENTES

I. El 16 de junio de 2016, la Unidad de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (CONANP) recibió a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX) y posteriormente turnó a la Dirección General de Conservación para el Desarrollo (DGCD), la siguiente solicitud de información, registrada con el número de folio 1615100024116:

"Solicito de parte de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas (Conanp), el acceso directo, in situ, al expediente de la propuesta de área natural protegida con categoría de Reserva de la Biosfera, Sierras La Giganta y Guadalupe, en el Estado de Baja California Sur; incluyendo, el subexpediente o apartado referente a la consulta a las comunidades y población con residencia en la poligonal del Estudio Previo Justificativo relativo, de fecha, al parecer, junio de 2014. Solicito a la par que en mi nombre y representación puedan realizar la consulta directa en comento los C.C. Gustavo Adolfo Alanís Ortega, Mario Alberto Sánchez Castro, Francisco Xavier Martínez Esponda, Ximena Ramos Pedrueza Ceballos, Úrsula Garzón Aragón, Andrea Davide Ulisse Cerami, Anaid Paola Velasco Ramírez, Felipe Romero Bartolo, Gisselle García Manning, Gerardo Farid Tallavas Gascón, Jazmín Edith Samaniego Ojeda, Virginia López González, Ricardo Ruíz Esparza, Herandy Gabriela Niño Gómez, Ana Karen Mendívil Valenzuela, Laura Isabel Morales Astudillo, Rogelio Esparza Juárez y Carmen Vaca Rubio." (sic)

II. El 27 de junio de 2016, la DGCD mediante oficio número F00.DGCD.-0479/2016, remitió la respuesta a la solicitud referida señalando lo siguiente:

"... hago de su conocimiento que el expediente contiene datos personales, tales como nombre, correo electrónico, firma, domicilio, CURP, fotografía, teléfono, edad, sexo, localidad, mismos que se clasifican como información confidencial, en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, preceptos de aplicación por disposición expresa del artículo segundo transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada el 09 de mayo de 2016 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Por ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la ley general citada, solicito que por su conducto se requiera al Comité de Transparencia para que confirme la clasificación de la información como confidencial." (sic)

De un análisis a la documentación remitida por la DGCD, se advierte que además de los datos personales señalados en el párrafo que precede, se contienen los siguientes datos: origen



RESOLUCIÓN NÚMERO 63/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100024116

étnico y estado civil, los cuales corresponden a información confidencial en términos de lo establecido en el artículo 3, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP).

CONSIDERANDO

- I. Que en términos del Tercero Transitorio de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a Información Pública (LFTAIP), este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las áreas de la CONANP, en los términos que establecen los artículos 44, fracción II; 103, 109, 137 de la LGTAIP; Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.
- II. Que la fracción II del artículo 3 de la LFTAIPG, establece que los datos personales se definen como la información concerniente a una persona física identificada o identificable.
- III. Que el primer párrafo del artículo 116 de la LGTAIP establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.
- IV. Que el **Criterio 03-10** emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) señala que la **Clave Única de Registro de Población** es un dato personal confidencial, toda vez que el mismo se integra por datos personales que únicamente le conciernen a un particular como son su fecha de nacimiento, nombre, apellidos y lugar de nacimiento y esta es información que lo distingue plenamente del resto de los habitantes; adicionalmente, contiene el sexo, por lo que a través de dichos datos la persona puede ser identificada o identificable, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- V. Que el **Criterio 10-10** emitido por el INAI señala que la **firma** es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, criterio que resulta aplicable al presente caso.
- VI. Que el INAI estableció en la **Resolución 0861/14**, que el **correo electrónico personal**, constituye un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 63/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100024116

- VII. Que en la Resolución **RDA 0760/2015**, el INAI advierte que el **nombre** es un atributo de la persona física que lo identifica de los demás. En este sentido, es conducente señalar que el nombre de una persona física se integra del prenombre o nombre de pila y los apellidos de la persona, elementos necesarios para dar constancia de la personalidad, que permiten la identificación de un individuo.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que el nombre per se es un elemento que hace a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera un dato personal confidencial; razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- VIII. Que en la **Resolución RDA 0760/2015**, el INAI estableció que la información confidencial que los particulares proporcionen a las dependencias y entidades para fines estadísticos, que éstas obtengan de registros administrativos o aquellos que contengan información relativa al **estado civil** de las personas, no podrán difundirse en forma nominativa o individualizada, o de cualquier otra forma que permita la identificación inmediata de los interesados, o conduzcan, por su estructura, contenido o grado de desagregación a la identificación individualizada de los mismos, por lo que en el caso concreto, se trata de un dato de carácter confidencial. En esta misma Resolución, señaló que la **edad** es un dato que refleja un aspecto privado de una persona, que refiere al tiempo que ha transcurrido desde su nacimiento; por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- IX. Que el INAI en la **Resolución 2955/15** determinó que el **sexo** es el conjunto de características biológicas y fisiológicas que distinguen a los hombres y las mujeres, por ejemplo, órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera. Por tanto, el dato en comento se considera un dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.

- X. Que en la Resolución **RDA 2955/15** el INAI, señaló que la **fotografía** constituye la reproducción fiel de las características físicas de una persona en un momento determinado, lo que representa un instrumento de identificación, proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.



RESOLUCIÓN NÚMERO 63/2016 DEL COMITÉ DE
TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE
ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE
FOLIO 1615100024116

- XI. Que en la Resolución **RDA 6489/15** el INAI manifestó que el **número asignado a un teléfono de casa**, oficina y celular, permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XII. Que el INAI señaló en su **RDA Resolución 6541/15** que el **domicilio** es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas, razonamiento que resulta aplicable al presente caso.
- XIII. Que la DGCD, mediante oficio número F00.DGCD.-0479/2016, manifestó que la información solicitada contiene información confidencial consistente en: **nombre, correo electrónico, firma, Clave Única de Registro de Población, fotografía, edad, sexo, domicilio particular (localidad), número telefónico particular y celular**, no obstante, de la documentación también se advirtieron los siguientes datos personales: **estado civil y origen étnico**, lo anterior es así, ya que por lo que se refiere a todos éstos fueron objeto de análisis en los Criterios y las Resoluciones emitidas por el INAI en los que el INAI concluyó que se trata de información confidencial por tratarse de datos personales.

La **Nacionalidad** se debe considerar como un dato personal, toda vez que a través de ésta, se puede identificar a una persona por su **origen étnico o racial**; asimismo, el lugar de nacimiento se trata de la ubicación geográfica en la que nació un habitante.

Con base en lo expuesto en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la clasificación de la información, lo anterior con fundamento en los artículos 44, 103, 109, 137 de la LGTAIP; en correlación con el Vigésimo quinto de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.

RESOLUTIVOS

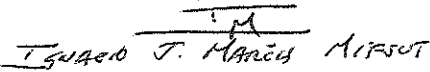
PRIMERO.- Se **confirma** la clasificación de información confidencial señalada en el Antecedente II, quedando clasificada como confidencial, por tratarse de **datos personales**, como se señala en el oficio número F00.DGCD.-0479/2016 de la **DGCD**. Se aclara que la DGCD deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales. Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el capítulo IX de las versiones públicas de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública.




RESOLUCIÓN NÚMERO 63/2016 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DERIVADA DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 1615100024116

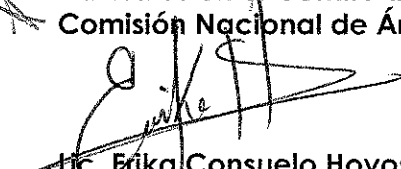
SEGUNDO.- Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la DGCD, así como al solicitante.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, el doce de julio de dos mil dieciséis.


Ignacio J. March Mifsut

Mtro. Ignacio J. March Mifsut
Presidente del Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Santa Verónica López
Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en
la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos
Naturales en el Comité de Transparencia de la
Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas


Lic. Erika Consuelo Hoyos Cruz
Titular de la Unidad de Transparencia de la Comisión
Nacional de Áreas Naturales Protegidas